

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXI

EPOCA III

Núm. 76

JULIO-AGOSTO

MEXICO, D. F.

1972

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# INDICE

<b>ESTUDIOS:</b>	<b>Pág.</b>
Relaciones entre la Seguridad Social y los Servicios Sociales .....	5
Sistemas de Seguro por desempleo en el Uruguay .....	27
Programación de la Seguridad Social Campesina en Bolivia .....	41
<b>MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
<b>Panamá:</b>	
La Seguridad Social Panameña y su nueva dinámica .....	51
<b>EVENTOS INTERNACIONALES:</b>	
XXV Aniversario del Instituto Dominicano de Seguros Sociales .....	91
V Reunión de la Comisión Regional Americana de Prevención de Riesgos Profesionales .....	104
<b>LEGISLACION:</b>	
<b>Bolivia:</b>	
Ley de Racionalización de la Seguridad Social .....	113
<b>Argentina:</b>	
Crea el Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo .....	129
Crea el Instituto de Servicios Sociales para las actividades rurales y afines .....	135
<b>Panamá:</b>	
Código del Trabajo .....	143
<b>Perú:</b>	
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales .....	147
Reglamentos del Seguro Social Obrero para Trabajadores del Servicio Doméstico .....	150
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social .....	155
Declaración de las Naciones Unidas sobre el medio humano .....	157

## LEGISLACION

\* \* \*

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBRERO PARA  
TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO  
RESOLUCION SUPREMA N° 400-71-TR

1ª—Son asegurados obligatorios del Seguro Social Obrero los trabajadores del servicio doméstico menores de 60 años que trabajen en forma habitual y continua y por una remuneración en labores de aseo, cocina, asistencia y conservación de una residencia o casa

habitación o demás actividades propias de la vida de un hogar y que habiten en el domicilio de sus empleadores o que presten servicios en tales labores durante una jornada no menor de 8 horas diarias y 48 semanales. Están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive.

2º—Se considera empleador a toda persona natural que sin ánimo de lucro emplee en su hogar a trabajadores para el servicio doméstico.

Cuando se trate de varias personas naturales que vivan en el mismo hogar tengan o no relación familiar entre ellos, se considera como patrono a quien sea titular de la vivienda que habitan.

3º—Toda persona que utilice los servicios de los trabajadores señalados en el artículo 1º de esta Resolución Suprema deberá inscribirlos dentro de los diez primeros días de ingreso al trabajo, para cuyo efecto presentará la cédula de inscripción con los datos requeridos, tres fotografías y la partida de nacimiento, o la de bautizo debidamente legalizada para los nacidos antes del 30 de Agosto de 1936. A la falta de partida de nacimiento o de bautizo legalizada, la Caja señalará los documentos que acrediten la identidad del trabajador.

En el caso de trabajadores del servicio doméstico ya inscritos, el empleador se limitará a dar aviso a la Caja Nacional de Seguro Social del número de inscripción del servidor, dentro del plazo señalado en este artículo.

4º—Si el empleador no cumple con la inscripción de su trabajador doméstico en el período que se indica en el artículo anterior, dicho servidor podrá solicitar su inscripción en forma directa.

## RECURSOS

5º—Las cotizaciones del 9 por ciento a cargo del empleador y 5 por ciento a cargo del trabajador, se abonarán en base a las siguientes escalas de salarios:

Salarios	Salario de Referencia	Empleador 9%	Trabajador 5%	Total 14%
Hasta 500	500	45	25	70
De 501 a 1000	800	72	40	112
1001 a 1500	1300	117	65	182
1501 a 2000	1800	162	90	252
2001 a 2500	2300	207	115	392
Mayores	2800	252	140	392

6°—La Caja, para los fines administrativos que le son propios, deberá establecer la equivalencia de cotizaciones mensuales, haciendo corresponder cada una de ellas a cuatro y un tercio (4 1/3) de imposiciones semanales.

7°—Las cuotas del trabajador del servicio doméstico serán descontadas por el empleador en el momento del pago de su salario, debiendo abonarlas conjuntamente con las que son de su cargo dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la cotización, abono que podrá efectuarse en las oficinas de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco de la Nación o Bancos asociados. En caso de atraso serán impuestas las multas de Ley sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de los recargos establecidos para cuyo fin iniciará la Caja la acción pertinente por la vía coactiva.

8°—Las cuotas corresponderán al mes cronológico vencido y de ninguna manera al régimen de pagos establecidos contractualmente.

La obligación del empleador de abonar las cuotas del 9% y 5%, continuará hasta el momento en que dé aviso a la Caja, por escrito en el formato que le proporcionará la Caja Nacional del Seguro Social, del cese de los servicios del trabajador, debiendo recabar en la copia de tal comunicación la constancia de recepción.

#### RIESGOS DE COBERTURA INMEDIATA

9°—Las prestaciones correspondientes a los riesgos de enfermedad-maternidad serán otorgados a los trabajadores del servicio doméstico debidamente inscritos y que cuenten por lo menos con una imposición mensual en los ciento veinte días anteriores a la enfermedad o al parto, según el caso. Dichas prestaciones serán otorgadas

en las mismas condiciones que a los demás asegurados, salvo las fijadas en la presente Resolución Suprema.

10°—El subsidio de enfermedad se otorgará a partir del tercer día siguiente a la declaración del estado de incapacidad para el trabajo y será igual al 70% del término base de la categoría de salarios cuando se encuentre hospitalizado el trabajador. Si éste no requiriera hospitalización el subsidio se reducirá al 35%.

El subsidio de maternidad y lactancia se otorgará en las mismas condiciones que a los demás asegurados.

11°—Será de cargo del empleador, el valor de las atenciones de emergencia otorgadas a su trabajador del servicio doméstico que teniendo a su servicio el record laboral suficiente no mantuviera al día su libreta de cotizaciones.

### RIESGOS DIFERIDOS

12°—Las prestaciones señaladas en la Ley N° 13640 de jubilación obrera y en su reglamento será otorgadas a los trabajadores del servicio doméstico en las mismas condiciones que a los demás asegurados.

### DISPOSICIONES GENERALES

13°—Los trabajadores del servicio doméstico que dejen esta actividad y pasen a laborar como obreros comunes, o a la inversa, acumularán tantas veces como ello ocurra, las contribuciones oblabas para el disfrute de los beneficios pertinentes.

14°—Son aplicables a trabajadores del servicio doméstico las disposiciones legales relativas al Seguro Social Obrero y a la jubilación obrera en cuanto no se opongan a las establecidas por esta Resolución Suprema.

15°—Los empleadores que a la fecha de la expedición de esta Resolución Suprema, no hayan cumplido con inscribir al trabajador del servicio doméstico a su servicio en el Seguro Social Obrero, deberán realizar dicha inscripción en el plazo de 30 días de la publicación de la presente Resolución.

16°—Las aportaciones a que se refiere el artículo 5° comenzarán a ser pagadas a partir del 1° de noviembre de 1971.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.